

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1932.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Véase el número anterior.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Artículo 20. Se empleará el timbre de 15 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 75 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, conforme a las letras d), c) y a) de las reglas 8.^a, 9.^a y 10, según proceda, y de lo dispuesto en el artículo 21, y del timbre móvil de 75 pesetas, que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el artículo 9.^o

2.^a Timbre de 75 pesetas, clase segunda, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 37'50 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio llevarán el timbre siguiente:

a) De 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial.

b) De 37'50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula personal superior a 500 pesetas, hasta 1.000 pesetas.

c) De 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédulas de 150,01 a 500 pesetas.

d) De 7'50 pesetas, clase quinta, si las satisfacen de 50 a 150 pesetas.

e) De 4'50 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; y

f) De 0'25 pesetas, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

5.^a Timbre de 15 pesetas, clase cuarta, las escrituras de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la

disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.^a Timbre de 1'50 pesetas, clase octava, el primer pliego de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase séptima, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 4'50 pesetas, clase sexta, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 7'50 pesetas, clase quinta, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 15 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10.000 y no pasa de 25.000 pesetas.

De 37'50 pesetas, clase tercera, si la cuantía excede de 25.000 pesetas y no pasa de 50.000.

De 75 pesetas, clase segunda, si la cuantía excede de 50.000 pesetas y no pasa de 100.000, y

De 150 pesetas, clase primera, si excede de 100.000 pesetas.

7.^a Timbre de 7'50 pesetas, clase quinta, las licencias maritales y el primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales.

8.^a Timbre de 4'50 pesetas, clase sexta:

a) Las substituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

b) Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

c) Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, Derechos reales y demás impositivas análogas.

d) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 50.000 pesetas.

9.^a Timbre de 3 pesetas, clase séptima:

a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado tipo especial y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

b) Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o Derechos reales.

c) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50.000.

10. Timbre de 1'50 pesetas, clase octava:

a) Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolizen voluntariamente o por mandato judicial, cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

b) Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

c) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las Provincias o de los Municipios.

d) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

e) El segundo y siguientes pliegos de las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

f) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

g) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

11. Timbre de 0'25 pesetas, clase décima:

a) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio Notarial, así como los que mensualmente deben enviar a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad de los documentos sujetos a inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

b) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Registro civil.

12. Timbre de 0'15 pesetas, clase undécima:

a) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

b) Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de Caridad o Beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común se reintegrará a razón de 7,50 pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de

menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa.

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se extenderán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expendía el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

Cuantía efectiva de la operación		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000,00 pesetas	11. ^a	0'25
Desde 1.000,01	— hasta 2.500	10. ^a	0'50
— 2.500,01	— — 5.000	9. ^a	0'75
— 5.000,01	— — 10.000	8. ^a	1'50
— 10.000,01	— — 20.000	7. ^a	3'00
— 20.000,01	— — 30.000	6. ^a	4'50
— 30.000,01	— — 50.000	5. ^a	7'50
— 50.000,01	— — 100.000	4. ^a	15'00
— 100.000,01	— — 250.000	3. ^a	37'50
— 250.000,01	— — 500.000	2. ^a	75'00
— 500.000,01	— — 1.000.000	1. ^a	150'00

Por lo que exceda de un millón de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes móviles a razón de una peseta 50 céntimos por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.^o

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases; de 25 céntimos de peseta para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 50 céntimos, para las de 20.000,01 a 50.000; de 75 céntimos, para las de 50.000,01 a 100.000, y de una peseta 50 céntimos, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente.

Cuantía efectiva de la operación		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta 5.000'00 pesetas	10. ^a	0'25
Desde 5.000'01	— hasta 12.500	9. ^a	0'50
— 12.500'01	— — 25.000	8. ^a	0'75
— 25.000'01	— — 50.000	7. ^a	1'50
— 50.000'01	— — 100.000	6. ^a	3'00
— 100.000'01	— — 150.000	5. ^a	4'50
— 150.000'01	— — 250.000	4. ^a	7'50
— 250.000'01	— — 500.000	3. ^a	15'00
— 500.000'01	— — 1.250.000	2. ^a	37'50
— 1.250.000'01	en adelante	1. ^a	75'00

En las operaciones llamadas «dobles» regirá la presente escala, bonificándose cada una de las pólizas mediante la aplicación del tipo de clase inmediatamente inferior a la que por su cuantía le correspondería en otro caso, excepto en la clase 10.^a, en que no habrá el expresado beneficio.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta, considerándolas como segundas o terceras de la res-

pectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Los pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables que autoriza el Reglamento de 6 de Marzo de 1919, llevarán timbre de 50 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de 1,50 pesetas, las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta Ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior; no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determina.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados, relativos a la misma, que recibir y expedir.

La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta Ley.

La reincidencia en falta que implique defraudación será castigada con el duplo de la multa que se le haya impuesto en la falta castigada con anterioridad.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazos entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que presenten tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expendía con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres, a que se refiere la tarifa correspondiente de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de Banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar obligatoriamente un libro-registro de las operaciones todas que verifique; requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda y reintegrado como dispone el artículo 156, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados de uso inexcusable, relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, o que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, todas las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

En ningún caso los Agentes mediadores oficiales podrán intervenir operaciones que sean resultado de otras anteriores sujetas al impuesto del Timbre, sin que comprueben, por las exhibiciones de las pólizas; que en aquéllas se ha cumplido lo preceptuado por la presente Ley.

La inutilización de dos o más efectos en sustitución del que corresponda, con arreglo a las escalas de este capítulo, con objeto de disminuir el impuesto, será castigada con arreglo a lo prevenido en el artículo 220.

CAPITULO III

Expedientes administrativos.

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades o Institutos o en cualquier otro Establecimiento público, salvo lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Estos derechos, así como los académicos de títulos, se satisfarán ajustándose a la cuantía que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará el timbre de 4,50 pesetas, clase 6.^a:

1.^o En el primer pliego de los expedientes de apremio.

2.^o En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.^o En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales o municipales.

4.^o En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad, los de reposición y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

5.^o En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

Artículo 28. Se empleará timbre de tres pesetas, clase 7.^a:

1.^o En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta Ley.

2.^o En los pagarés a favor de Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará timbre de 1'50 pesetas, clase 8.^a:

1.^o En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de 2'25 pesetas, debiendo extenderse aquélla precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.^o En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas, para percibir haberes superiores a 100 pesetas mensuales de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios, y en las revocaciones de aquéllas.

3.^o En las instancias, solicitudes o Memoriales que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, excepto las a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior. Las exenciones del artículo 203 no se extenderán nunca a esta clase de documentos.

No se considerarán comprendidos en este artículo los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad, reposición y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de 1'50 peseta por pliego.

4.^o En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

5.^o En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscriptos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

6.^o Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta Ley. Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de

reintegrarlos con el de 1'50 pesetas, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales lo harán constar por diligencia.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

7.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos de representación parlamentaria, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

8.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos excedan de 1.500 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 25 céntimos, clase décima:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso primero del artículo 29 de esta Ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º Las listas cobradoras de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de Administración y Contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.500 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades o Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra, hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

14. Las actas de las sesiones que celebre cualquier organismo oficial no comprendidas especialmente en otros artículos de esta Ley.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone en el artículo 9.º de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 1.000; de 50 céntimos de peseta, desde 1.000,01 a 2.000; de 75 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1'50 pesetas, desde 5.000,01 en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza,

2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, de-

biendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

3.º Por los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de todas sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Por los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no están grabados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.ª:

1.º Por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los partes de altas, bajas o traspasos y documentos de carácter similar, así como las relaciones juradas de todas clases que presenten a las oficinas correspondientes y en las consultas que formulen a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que les corresponda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos, y toda clase de guías de circulación, que no tengan señalada tributación especial en esta Ley.

3.º En las concesiones que se hagan de dichos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda con sujeción al Reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente han de unirse a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados.

Igualmente en toda inscripción o matrícula que se haga en establecimientos científicos o literarios que no estén sostenido por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11. Por los Empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

AGUAS

Don Cesáreo Navarro, mayor de edad, vecino de Puente Duero, solicita la concesión del aprovechamiento de tres y medio (3'50) litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Duero, con destino al riego de una finca de su propiedad, en término municipal de Puente Duero (Valladolid).

Lo que en cumplimiento del Decreto de 27 de Marzo de 1931, en relación con el de 7 de Enero de 1927, se hace público por medio de este anuncio, abriendo un plazo de treinta días, a contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, durante el cual el peticionario presentará su proyecto en las oficinas de la División Hidráulica del Duero, calle de Fray Luis de León, número 32, Valladolid, admitiéndose otros proyectos que tengan igual objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con ella.

Zamora 3 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas, José Crespo Alvarez.

R-1741

NOTA

Peticionario, D. Cesáreo Navarro.
Clase de aprovechamiento, riego.
Caudal que desea aprovechar, tres y medio litros por segundo.
Río del que se toma el agua, Duero.
Término municipal en que se hará la toma y demás obras, Puente Duero (Valladolid).
Solicitante, D. Cesáreo Navarro.

Don Manuel Arroyo, mayor de edad, vecino de Puente Duero, solicita la concesión del aprovechamiento de ocho (8) litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Duero, con destino al riego de una finca de su propiedad, en término municipal de Puente Duero, Valladolid).

Lo que en cumplimiento del Decreto de 27 de Marzo de 1931, en relación con el de 7 de Enero de 1927, se hace público por medio de este anuncio, abriendo un plazo de treinta días, a contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, durante el cual el peticionario presentará su proyecto en las oficinas de la División Hidráulica del Duero, calle de Fray Luis de León, número 32, Valladolid, admitiéndose otros proyectos que tengan igual objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con ella.

Zamora 3 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas, José Crespo Alvarez.

R-1742

NOTA

Peticionario, D. Manuel Arroyo.
Clase de aprovechamiento, riego.
Caudal que desea aprovechar, ocho litros por segundo.
Río del que se toma el agua, Duero.
Término municipal en que se hará la toma y obras, Puente Duero (Valladolid).
Solicitante, D. Manuel Arroyo.

Gobierno militar de Zamora.

Requisitoria.

Luis Martín, Esperanto; de apodo «El Flecha», hijo de Antolín y de Valentina, natural de Cienfuegos (Cuba), Ayuntamiento de Cienfuegos, de estado soltero, profesión ayudante de mecánico, de dieciocho años de edad, estatura mediana, color sano, pelo castaño, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba poco poblada, sin señas particulares, viste traje gris claro y zapato negro, domiciliado últimamente en Muelas del Pan, de la provincia de Zamora, procesado por el delito de ejecutar actos con tendencia a ofender de obra a fuerza armada, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor de la plaza de Zamora D. Raimundo Hernández Comes, residente en el Cuartel Viejo de esta capital; bajo

apercibimiento que de no efectuarlo será daelc-
rado rebelde.

Zamora 3 de Junio de 1932.—El Comandan-
te, Juez instructor, Raimundo Hernández.
R-1740

Diputación provincial de Zamora

Recibidas definitivamente las obras de cons-
trucción del camino vecinal de Cernadilla a la
carretera de Villacastín a Vigo, cuyas obras se
han desarrollado en el término municipal de
Cernadilla, y de las cuales es contratista D. Do-
mingo de Vega Martínez, de conformidad con
lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de
1910, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a
fin de que en el plazo de treinta días, contados
desde el siguiente al de la publicación del pre-
sente anuncio, el Alcalde de Cernadilla, térmi-
no municipal donde se han desarrollado las ex-
presadas obras, remita a esta Diputación certi-
ficación de las reclamaciones que existieran con
el contratista, por daños y perjuicios ocasiona-
dos durante la ejecución de las repetidas obras,
por deudas de jornales y materiales o por in-
demnizaciones derivadas por accidentes del
trabajo.

En caso de no existir reclamaciones, la certi-
ficación deberá ser negativa, bien entendido,
que tanto para este caso como para el anterior,
el Alcalde deberá consultar al respectivo Juzga-
do municipal, de conformidad a lo preceptuado
en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, y que
terminado el plazo de treinta días sin haberse
recibido la expresada certificación en una o otra
forma, se entenderá que no hay reclamación
alguna y se propondrá la devolución de la fian-
za al contratista.

Zamora 31 de Mayo de 1932.—El Presiden-
te, Gonzalo Alonso.—El Secretario, A. Ca-
saseca.
R-1726

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA provincia de Zamora

Cesiones y retractos.

Habiendo sido solicitada del Ilmo. Sr. Dele-
gado de Hacienda de esta provincia la cesión de
la finca enclavada en Villamor de los Escuderos
con el siguiente deslinde: Una casa en dicho
pueblo, en Vista Hermosa, con una superficie
de 25 metros cuadrados; linda al Naciente con
era de Joaquín Escribano, Mediodía con dicha
calle, Poniente corral de Julián García y Norte
con tierra de Enrique Alonso Poto; adjudicada
al Estado por débitos de contribución de don
Ildefonso Lorenzo Díez, vecino de Villamor de
los Escuderos; esta oficina, en cumplimiento de
la Real orden de 18 de Junio de 1921, notifica
al citado Ildefonso Lorenzo, o en su defecto a sus
causahabientes, tal pretensión, por si convinie-
ra a sus intereses hacer uso del derecho de pre-
ferencia que la citada disposición les reconoce,
para lo cual han de producir la correspondiente
instancia para ante el Ilmo. Sr. Delegado de
Hacienda, en término de quince días, acom-
dándose a cuanto dispone la Real orden de 9 de
Diciembre de 1927; bien entendido que transcu-
rido el plazo señalado se continuará la tramita-
ción del expediente en la forma que proceda.

Zamora 3 de Junio de 1932.—El Administra-
dor de Rentas públicas, P. I., José del Amo.
R-1744

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones
permanentes las cuentas municipales correspon-
dientes al ejercicio económico que se cita, se
hallan expuestas al público en las Secretarías de
los Ayuntamientos que al final se expresan, por
término de quince días, en cumplimiento a lo
dispuesta en el artículo 579 del Estatuto muni-
cipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cua-
les los vecinos podrán examinarlas libremente y
presentar las reclamaciones, reparos y observa-
ciones contra dichas cuentas; pues transcurrido
que sea el plazo indicado, no se admitirá nin-
guna.

Algodre, año de 1931.
Coreses, año de 1931.
Torregamones años de 1929 y 1930.
Peleagonzalo, año de 1931.

Cédulas personales

Terminados los padrones de cédulas perso-
nales para el año de 1932 de los pueblos que a
continuación se citan, se hallan expuestos al pú-
blico por término de ocho días, para oír cuan-
tas reclamaciones se presenten, en las Secreta-
rías de los Ayuntamientos respectivos.

Villamor de los Escuderos, Jambrina, Po-
zoantiguo, Argujillo, San Cebrián de Castro,
Torregamones, Losacino.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas
de los pueblos que a continuación se citan, los
repartimientos de utilidades en sus dos partes
real y personal para el año que también se cita,
se encuentran expuestos al público por el tér-
mino de quince días y tres más, para oír recla-
maciones.

Fontanillas de Castro, año de 1931, por el
término de quince días y tres más, en la Secre-
taría del Ayuntamiento.

Pobladura de Valderaduey, año de 1930, por
el término de quince días y tres más, en la Secre-
taría del Ayuntamiento.

Villalpando, año de 1929, por el término de
quince días y tres más, en la Secretaría del
Ayuntamiento.

Castrillo de la Guareña, año de 1932, por el
término de quince días y tres más, en la Secre-
taría del Ayuntamiento.

Fresno de la Ribera, año de 1932, por el tér-
mino de quince días y tres más, en la Secretaría
del Ayuntamiento.

Ferreras de abajo, año de 1932, por el térmi-
no de quince días y tres más, en la Secretaría
del Ayuntamiento.

Vadillo de la Guareña, año de 1932, por el
término de quince días y tres más, en la Secre-
taría del Ayuntamiento.

Villabuena del Puente, año de 1932, por el
término de quince días y tres más, en la Secre-
taría del Ayuntamiento.

Pozuelo de Vidriales, año de 1932, el del
aprovechamiento de pastos comunales, por el
término de quince días, en la Secretaría del
Ayuntamiento.

CABAÑAS DE SAYAGO

Don José Herrero Montero, Alcalde del
Ayuntamiento de Cabañas de Sayago.

Hago saber: Que la cobranza del año 1931
del repartimiento general de utilidades de este
término municipal, tendrá lugar durante los
días 18 y 19 del mes actual, desde las nueve de
la mañana a las tres de la tarde, en el sitio de
costumbre destinado al efecto en esta localidad.

En su consecuencia, para que llegue a cono-
cimiento de todos los contribuyentes de este
término municipal, y a fin de que puedan satis-
facer sus cuotas, se invita a los mismos por me-
dio del presente anuncio a que verifiquen el pa-
go en el plazo señalado.

Advirtiendo a los interesados, según ordena
el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, que
los que no satisfagan sus cuotas antes del día
18 de Julio, quedarán incurso en el 10 por 100
del débito, y si dejan transcurrir el día 31 del
mismo mes, incurren en apremio con el recargo
del 20 por 100 del débito, sin más notificación ni
requerimiento.

Cabañas de Sayago 1.º de Junio de 1932.—
El Alcalde, José Herrero.
R-1733

COOMONTE

Aprobado definitivamente por el Ayuntami-
ento de este municipio el presupuesto ordinario
de Ingresos y gastos para el año 1932, en sesión
celebrada en esta fecha, correspondiente a re-
unión ordinaria, se halla expuesto al público en
la Secretaría de este Ayuntamiento, por término
de quince días hábiles, contados a partir del si-

guenie en que este edicto aparezca inserto en el
BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; durante cuyo
plazo puede ser examinado por los habitantes del
término o entidades interesadas quienes podrán
igualmente interponer reclamaciones contra
dicho presupuesto ante el Sr. Delegado de
Hacienda de la provincia en el plazo de quince
días, desde que termine su exposición al público
según previene el artículo 301 del Estatuto.

Coomonte 27 de Mayo de 1932.—El Alcalde,
Isidro Pérez Ortiz.
R-1685

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Sentencia.—Señores D. Francisco Díaz de Rue-
da, Presidente; D. Dionisio Fernández Gáusi, Ma-
gistrado; D. Julio González Barbillo, Magistra-
do; D. Manuel Vicente Medina, Vocal; D. Seve-
riano Alvarez Fernández, Vocal. En la ciudad de
Zamora a veinte de Mayo de mil novecientos
treinta y dos. Vistos estos autos contencioso-
administrativos, entre partes, de la una, como
demandante, D. Antonio Dominguez Villar, en
su propio nombre y representación, vecino de
Camarzana de Tera, y de la otra, como deman-
dada, la Administración general del Estado, re-
presentada por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción,
sobre revocación de resolución del Tribunal
económico-administrativo de esta provincia, re-
caído en veintinueve de Agosto del año anterior,
por el que fué desestimada la pretensión del ac-
tor sobre admisión de bajas en la industria de
fabricación de ladrillo en el pueblo de Camar-
zana de Tera.

Fallamos: Que debemos estimar y estima-
mos la demanda presentada por el demandante
D. Antonio Dominguez Villar, que recurre con-
tra la resolución de la Administración de Ren-
tas públicas, fecha veintinueve de Agosto del
año anterior, dejando esta resolución sin ningún
valor ni efecto y sin hacer expresa condena de
costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabe-
zamiento y parte dispositiva, una vez que sea
firme, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta
provincia, lo pronunciamos, mandamos y fir-
mamos.—Francisco Díaz.—Dionisio Fernán-
dez.—Julio González.—Manuel V. Medina.—
Severiano Alvarez.—Rubricados.
R-1727

Juzgado de primera instancia

ALCAÑICES

Por el presente se ruega y encarga a todas las
autoridades y agentes de la Policía Judicial, pro-
cedan a la busca de una yegua color negra, alza-
da más de la cuerda, herrada solamente de las
dos manos, la crin y cola largas, calzona de una
pata trasera, edad nueve años, robada en la no-
che del veintiuno al veintidos del corriente mes
al vecino de Ferreras de arriba José Andrés Fol-
gado, poniéndola a disposición de este Juzgado,
caso de ser habida juntamente con la persona o
personas en cuyo poder fuere hallada sino jus-
tificare su legítima procedencia; pues así se tiene
acordado en el sumario que instruyo con el nú-
mero 54 de 1932, por robo.

Leopoldo Duque.
R-1703

BERMILLO DE SAYAGO

Cédula de citación.

Por la presente, que se insertará en la *Gace-
ta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provin-
cia, y en virtud de providencia del Sr. Juez de
instrucción de este partido, de fecha de hoy,
dictada en el sumario número cuarenta y nueve
del año actual, por lesiones, se cita a Domingo
Pérez Santiago, cuyas demás circunstancias se
ignorán, acusado como autor de las lesiones
inferidas a Francisco Iglesias Amores, en el tér-
mino de Moralina, el día siete del actual, para
que dentro del término de diez días comparezca
en la Sala Audiencia de este Juzgado para ser
oído; apercibido que de no comparecer le para-
rá el perjuicio a que haya lugar.

Bermillo de Sayago treinta de Mayo de mil
novecientos treinta y dos.—El Secretario judi-
cial, Platón Fernández.
R-1729